

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
[j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: WILSON JAVIER HERNANDEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: GUSTAVO LOAIZA LOPEZ Y/O  
RADICACIÓN: 2021-00171

En atención al escrito que antecede, y revisado el proceso de la referencia, se observa que por error involuntario cometido dentro del auto de fecha 9 de febrero de 2023 y notificado por estados del día 10 de febrero de la misma anualidad, se indicó tener por contestada la demanda por la curadora ad-litem de los demandados (GUSTAVO LOAIZA LOPEZ, HERNANDO LONDOÑO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS), siendo lo correcto que la curadora designada, Dra. Dora Soledad Collazos Paez, representa solo a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que integran el contradictorio en este asunto; razón por la cual, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 del CGP, **RESUELVE:**

- 1.- CORREGIR el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y notificado por estados del día 10 de febrero de la misma anualidad, en el sentido de indicar que la contestación presentada por la curadora ad litem Dora Soledad Collazos Paez, la realiza en representación únicamente de las personas Inciertas o con derecho a reclamar sobre el bien a usucapir.
- 2.- Teniendo en cuenta que la referida curadora ad-litem, adjunto contestación de demanda, la cual se encuentra visible a (archivo 35) del expediente virtual, para el Despacho significa una manifestación inequívoca de aquella interviniente procesal, que permite entender con suficiente claridad de que aquella conoce la existencia del auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso de la referencia; por lo tanto, se entiende por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido en el proceso, por configurarse la causal prevista en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P; de ahí que, tal circunstancia permiten al despacho aplicar aquel instituto de notificación por conducta concluyente al caso, y no exigir que se efectúe una notificación personal de la admisión de la demanda, como ha ocurrido para otros casos de intervención de curador ad litem en procesos de conocimiento de este despacho.
- 3.- Oportunamente la otra curadora ad-litem Margot Fernández Leal, quien representa a los otros demandados ciertos y ausentes del proceso GUSTAVO LOAIZA LOPEZ y HERNANDO LONDOÑO, ha contestado la demanda en termino oportuno para ello, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines legales dicha contestación.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
[j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Adjuntar a los autos para que obre y conste, el memorial presentado por la curadora ad-litem Dora Soledad Collazos Paez, por medio del cual informa que la parte actora, realizo el pago de los gastos de curaduría fijados por el Despacho, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese a Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, 03 DE MAYO DEL 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.72 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
---